



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Peset. Cénts

Suma anterior....	5085,55
D. Ignacio Heredero á nombre del Ayuntamiento de Zamarramala.....	25
El mismo á nombre de los vecinos de dicho pueblo.	55,25
D. Manuel Gonzalez á nombre del Ayuntamiento de los Huertos.....	18
D. Eduardo Mateo Iraola á nombre del Claustro de Profesores del Instituto..	160,40
D. Lucio Lopez á nombre del Ayuntamiento de Bernuy de Coca.....	15
D. Tomás Garcia á nombre del Ayuntamiento y Juzgado municipal de Remondo..	26,50
D. Francisco Estéban á nombre del de Ochando.....	15

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Comision activa.

Comandante, D. Manuel Perez Mula.....	12
Capitan, D. Antonio de Ochoa.....	7,50
Teniente, D. Manuel Fernandez Barrero.....	5,50

Caja de Recluta.

Comandante, D. Francisco Gutierrez Garcia.....	9,29
Id., D. Manuel Gonzalez Gomez.....	9,29

Reemplazo.

Comandante D. Ignacio Adrados Frutos.....	6
Id., D. Santiago Ontoria Andrés.....	6
Id., D. Plácido Villota del Hierro.....	6
Id., D. Manuel Tapia Contreras.....	6
Capitan, D. Mateo Lázaro Cabañas.....	5
Id., D. Prudencio Garran... ..	4
Id., D. Manuel Martinez....	3,75
Id., D. José Garcia Pozo ...	3,50
Teniente, D. Francisco Blanco Lopez.....	5
Id., D. Silvestre Herrero de Pablos.....	2,81
Id., D. Sinfioriano Gomez Muñoz.....	6
Id., D. Manuel Gomez Gonzalez....	2,75
Alferez, D. Julian Bravo Ramirez.....	2,50
Id., D. Trifon Pascual.....	3,50
Id., D. Toribio Calle Clemente	2,50
Id., D. Mario Rodriguez Sanchez.....	2,50
Id., D. José Sebastian Sancho	2,50
Id., D. Juan Gonzalez Pascual	2,50

Id., D. José Rodriguez Rodriguez	2,50
Dos individuos de tropa....	50
TOTAL.....	5520,09

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados para el socorro de las provincias inundadas, con fecha seis del actual me dice lo que sigue.

«Se ha recibido en esta Junta su oficio del 4 acompañando los Boletines oficiales en que se hayan insertas las listas de los donativos para el socorro de las provincias inundadas, y por acuerdo de la misma tenemos el gusto de dar a V. S. las mas expresivas gracias, estensivas á los donantes, por sus caritativos sentimientos.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todas las personas que hayan contribuido con sus donativos á tan laudable objeto. Segovia 11 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.—Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito minero y de lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 31 de la ley de minas vigente, he acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio manifestando que del 20 al 25 del actual se practicará

por un Ingeniero y un Auxiliar facultativo la demarcacion de las minas tituladas Proserpina y La Investigada, sitas respectivamente en los parajes llamados Cuesta de San Roque y Barranco del Juncar, en los términos municipales de Otero de Herreros y Segovia, registradas por D. Ramon Adame y D. Rafael Sociats. Segovia 10 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el dia 5 del actual Mariano Valle Garcia, hijo de Francisco, cuyas señas se espresan á continuacion; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del citado Mariano, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion.

Segovia 10 de Noviembre de 1879.

El Gobernador,
Antonio de Ron.

Señas del Mariano.

Edad 14 años, estatura regular, cara redonda, pelo castaño, ojos id., color moreno, lleva pantalon de sayal, sombrero basto, blusa y abarcas, va indocumentado.

CIRCULAR.

No ha sido suficiente la Real orden circular de 19 de Marzo último que, ampliando otras anteriores, aclara dudas que á Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos ocurrían en la interpretación de la ley de 26 de Junio de 1877 y del reglamento para su ejecución, por lo cual se han elevado á este Ministerio numerosas consultas de verdadera importancia.

Al plantear de nuevo una institucion que, debido á un conjunto de circunstancias, habia desaparecido, natural es que al darla nueva vida y unidad por una ley se hayan suscitado dudas sobre la diversa interpretacion que habia de darse á las disposiciones en ella contenidas. Dispuesto siempre el Gobierno á comunicar impulso á tan benéfica institucion, ha procurado sacarla del abatimiento en que yacia, y cree llegado el instante de atenderla con especial solicitud y de resolver sin demora las consultas que se le han dirigido, procurando acortar así, cuanto posible sea, el plazo en que los Pósitos recobren su antiguo y merecido esplendor.

En época no lejana se han hecho minuciosos trabajos que, habiendo dado á conocer la verdadera situacion de los Pósitos fueron base de la ley de 26 de Junio de 1877, y de que con el celo que debia inspirar la indudable importancia de aquellos se emprendiese su reconstrucion sobre cimientos más conformes con los modernos adelantos y con el natural progreso de los tiempos. Siguiendo sin vacilacion por el camino emprendido, y con el fin de que sean más eficaces las disposiciones dictadas, preciso es, á la par que se resuelven cuantas dudas ellas ofrezcan, recomendar también á las Autoridades todas su más firme cooperacion para el exacto cumplimiento de cuanto pueda influir en la vigorosa y próspera vida que los Pósitos deben alcanzar.

A conseguir ambos fines se dirige la presente Real orden.

Entre las múltiples consultas que se han hecho, una de las que merece fijar con especialidad la atencion es la de si el contingente

que debe abonarse á las Comisiones permanentes para el sostenimiento de sus atenciones habrá de satisfacerse del total capital repartido, ó únicamente de lo que se recaude, así como si la sexta parte que ha de sacarse para el pago de los gastos de administracion en los Ayuntamientos, con arreglo al art. 9.º de la ley y 3.º del reglamento, obedecerá á la misma regla.

Si el espíritu y tendencias de ambas disposiciones no propendiesen á dar todos los medios posibles á la administracion de los Pósitos para que puedan funcionar con independencia y desahogo, podría acaso tenerse recelo en decidir; pero cuando distintamente se ve el deseo del legislador, y es evidente que el capital de arcas y panneras dado á préstamo gana siempre creces é intereses aun en poder de los deudores, no cabe duda que el contingente á que se refiere el art. 52 del reglamento y la sexta parte indicada para sostener la administracion en los pueblos deben sacarse del total capital repartido.

Cuando los medios que producen el repartido contingente y sexta parte no basta á cubrir las atenciones de las Comisiones permanentes y Administracion municipal, creen algunos Gobernadores que deben los Ayuntamientos y Diputaciones abonar de su presupuesto lo que falta; y esto, que es muy razonable, y la misma ley implícitamente lo dispone al aconsejar á las Autoridades que auxilien de cuantas maneras sean precisas á los establecimientos á que se alude, llamados hoy más que nunca á prestar grandes servicios al país, claro es que está dentro del reglamento, pues en su art. 53 dice quedan vigentes todas las disposiciones anteriores en el ramo de Pósitos cuando no se opongan á la ley ni al mismo reglamento. Y como con anterioridad estaba mandado á los Municipios que supliesen de sus fondos los gastos cuando los establecimientos no pudiesen atenderlos en absoluto, lo mismo habrá de hacerse ahora; y de ahí, que procediendo por analogia las Diputaciones provinciales, por la misma razon abonarán los gastos que las Comisiones no pueden suplir, siquiera sea en uno y otro caso como adelanto reintegrable en su día.

Se han hecho también varias consultas sobre las leyes á que han de atenerse los Ayuntamientos para la redencion y enajenacion de los censos pertenecientes á los Pósitos;

y si es verdad que en el art. 43 del reglamento se dan reglas terminantes al efecto, como despues de aquel se han publicado las leyes de 11 de Julio de 1878 sobre redencion de aquellos, las dudas están legitimadas; pero pueden desde luego reservarse en el sentido de que las Corporaciones municipales habrán de atenerse á lo establecido en el citado art. 53, de acuerdo con las leyes y Real orden expresadas que mejoran el tipo de capitalizacion.

Aunque no era fácil presumir que hubieran de suscitarse dudas acerca del papel en que han de extender sus actas de sesiones las Comisiones permanentes, y cuál debe ser el que se emplee en los libros de contabilidad que usen las mismas; como no han sido pocos los funcionarios que preguntaron esto, deber es manifestar que los acuerdos se consignarán en papel lina toda vez que se trata de un servicio administrativo de interés comun; y en cuanto á los libros, hay que atemperarse á lo establecido en el art. 17 del reglamento.

Al realizarse los nuevos préstamos y otorgarse las correspondientes escrituras hubo interesados que presumieron hallarse exentas de pago las hipotecas dadas en garantía de aquellos; y si bien es verdad que los Pósitos no son establecimientos industriales cuyas operaciones redundan en provecho de algunos particulares, sino que atienden á todos, y muy especialmente á los más necesitados; como hoy los contratos sobre traslaciones de dominio y derechos reales satisfacen siempre el derecho á la Hacienda, y la Direccion general de Contribuciones ha decidido que los Pósitos no están exentos de hacerlo en cuanto á garantir créditos, siendo las personas que reciban las cantidades las que deben abonar la respectiva cuota señalada en las tarifas, á esto imprescindiblemente hay que atenerse.

La resistencia de algunos Depositarios de Diputaciones provinciales á recibir los fondos del contingente, y la duda de cuanto estos y los que nombren los Ayuntamientos han de percibir por recoger y custodiar los caudales de los pueblos, y qué debe hacerse cuando no halla quien voluntariamente quiera conservar en su poder las existencias en dinero y granos, merecen fijar la tencion, y disponer que sean guardadores del referido

contingente los Depositarios provinciales, mediante el abono del tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden-instruccion de 31 de Mayo de 1864, y que los Ayuntamientos procedan de igual modo que con los guardadores de los fondos municipales, señalándoles el sueldo ó gratificacion que se crea procedente, segun lo establecido en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y en caso de no haber quien acepte, que se nombre un Concejal encargado del desempeño de la Depositaria en la forma que se previene en el art. 157 de la ley Municipal.

Muchos Ayuntamientos han dejado de rendir sus cuentas con oportunidad, y esto no ha podido ménos de suscitarse entorpecimiento; pero como otros han cumplido con su deber, conviene aclarar si aquellas que estén definitivamente ultimadas en el período legal necesitan la sancion del Gobernador. Cuestion es esta fácil de resolver si se tiene presente que cuando las Corporaciones aludidas no tenian otra intervencion en sus presupuestos y cuentas que la de la Junta de asociados, esta también fijaba y aprobaba definitivamente las liquidaciones de gastos é ingresos de los Pósitos; y en los puntos donde esto se haya hecho, al Gobernador le queda únicamente el derecho de revision que le asiste; mas donde las cuentas se hallen aun pendientes, se tiene en último término que obtener la aprobacion de dicha Autoridad provincial.

Siempre que una persona sustituya interinamente á otra en el ejercicio de sus funciones, percibe por regla general la gratificacion correspondiente al sustituido, y este es el motivo de que cuando los Secretarios de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, que son los de las Comisiones permanentes del ramo á que se viene haciendo referencia, se hallen ausentes, los que desempeñen las funciones á ellos encomendadas percibirán la parte proporcional de la gratificacion de 1.000 pesetas á aquellos señalada, á no ser que la ausencia sea por motivo del mismo cargo y en servicio de los Pósitos; debiendo considerarse también los sustitutos con iguales atribuciones que los propietarios cuando en su representacion funcionan.

En aquellas provincias donde los ingresos por razon del contingente son cuantiosos y grande el

número de Pósitos, los trabajos toman mayores proporciones y el aumento del personal se hace por lo mismo preciso; y así como en el párrafo segundo, regla 5.ª, de la Real orden de 19 de Marzo, ya varias veces citada, se dan atribuciones para disminuir el número de empleados cuando no sean innecesarios, así también debe autorizarse el aumento en caso preciso; pero como esto pudiera dar lugar á ciertos inconvenientes si se deja al arbitrio de las Comisiones, es oportuno exigir un expediente previo donde se justifique la necesidad ó utilidad del aumento, y con el informe del Gobernador se remitirá á este Ministerio para la resolución definitiva.

También respecto al descuento del 5 por 100 que deben sufrir los mismos empleados hay consultas en que se pregunta la fecha desde que debe exigirse; y para que en lo sucesivo no se dé al expresado párrafo segundo de la regla 5.ª torcida interpretación, conviene hacer constar que como quiera que todos los funcionarios del Estado, Provincias y Municipios vienen desde época muy anterior á la circular en cuestión satisfaciendo sus documentos, no sería equitativo establecer privilegios en favor de los Pósitos, y así se entenderá que el descuento ha de ser desde la toma de posesión de los interesados, y que todos los que hubiesen entrado á ejercer antes del 19 de Marzo reintegrarán lo percibido de más, descontándoles de su haber mensual, unido al 5, un 2 y medio por 100 de aumento interín no se amortice el descubierto.

Y por último, como por varias disposiciones está mandado que los pesos y medidas en los asuntos oficiales sean los establecidos en el sistema métrico-decimal, y la ley y reglamento cuya práctica motiva esta circular, al referirse á los granos, ordena su medición por fanegas, la cual da también lugar á conflictos toda vez que no en todas partes aquellas tienen la misma cabida para no faltar á la unidad, tan recomendada en la legislación, y que sea uno mismo el criterio en adelante, sin dejar de hacer en los contratos que se celebren uso de la fanega, y entiéndase que es siempre la castellana de 48 cuartillos, se pondrá la correspondiente equivalencia en hectólitros.

Estos son los puntos más culminantes que precisaban aclara-

ción; hecha ya, conviene recordar también el sensible olvido en que se tiene el cumplimiento de las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y la de 19 de Marzo del año corriente. Imposible será que las más útiles reformas y las disposiciones de mayor conveniencia surtan efecto cuando los que deben aplicarlas las descuidan; y el Gobierno no puede, no debe consentir tal negligencia, hallándose por lo mismo dispuesto á enviar á las provincias delegados especiales á costa de los que á ello diesen motivo para que reunan los datos y antecedentes pedidos, siempre que en breve término no se haga ajustándose á lo establecido, ó justificando cumplidamente la causa motivada del retraso.

Así, pues, teniendo en consideración lo que va relacionado, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que el contingente que es preciso abonar á las Comisiones permanentes de Pósitos, según el art. 52, del reglamento de 11 de Junio de 1878, así como la sexta parte para los Municipios señalada por la ley de 26 de Junio de 1877, se saquen del total capital repartido.

2.º Cuando los ingresos que resulten del contingente y sexta parte á que se refiere la regla anterior no fuesen suficientes para el sostenimiento de empleados y demás gastos que se hagan en la Administración de los Pósitos, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivamente adelantarán las cantidades que sean precisas á los efectos referidos, consignándolas en sus presupuestos; y mientras esto no se verifique, será el gasto de abono en cuentas por el capítulo de imprevistos.

3.º En la enagenación y redención de los censos pertenecientes á los Pósitos se atenderán los Ayuntamientos á lo establecido en el artículo 43 del mencionado reglamento, armonizado con las leyes de 11 de Julio de 1878 y Real orden de 27 del mismo mes.

4.º Las actas de sesiones de las Comisiones permanentes se extenderán en papel tina, y los libros de contabilidad de las mismas se llevarán en la forma prevenida para los municipales, según lo establece el art. 17 del reglamento.

5.º En los contratos de préstamo que los particulares otorgan con los Pósitos se devengarán los

correspondientes derechos hipotecarios, que deberán satisfacer los que reciben el metálico ó granos, y no el establecimiento benéfico.

6.º Los Depositarios provinciales, que están obligados á la guarda y custodia de los fondos de las Comisiones permanentes de los Pósitos, recibirán como tales el tanto por 100 que señala la regla 9.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1864; y en cuanto á los Depositarios en los pueblos, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para el nombramiento de iguales funcionarios en los Ayuntamientos, señalándoles el sueldo que se crea oportuno dentro de lo dispuesto en la regla 6.ª de la Real orden de 19 de Marzo último; y si no habiendo quien voluntariamente se preste á desempeñar tales servicios, se atemperarán las Corporaciones á lo preceptuado en el artículo 157 de la ley Municipal.

7.º Las cuentas rendidas con arreglo á las leyes en los años anteriores al ejercicio económico de 1877 al 78 se entenderán ultimadas desde luego; pero aquellas en que no se hubieren cumplido las formalidades debidas, ó no se hayan rendido dentro de dicho período, no surtirán efecto legal sin la aprobación del Gobernador.

8.º Aquellos que desempeñan interinamente las Secretarías de las Comisiones provinciales de Pósitos por ausencia de los propietarios, cuando estos no se hallen ocupados en comisiones ó trabajos referentes á su mismo cargo, percibirán la parte proporcional de las 1000 pesetas que tienen señaladas.

9.º Para aumentar el número de empleados de las mismas Comisiones, cuando se crea preciso y los fondos del contingente lo permitan, se formará el oportuno expediente, en el cual se justificarán la necesidad y conveniencia del aumento; y oído el informe del Gobernador, resolverá el Ministro de la Gobernación aquello que estime oportuno.

10. El descuento del 5 por 100 que sufren los empleados del ramo de Pósitos se entenderá desde la fecha de su toma de posesión; y para el reintegro de lo percibido de más antes de la circular de 19 de Marzo último, se les rebajará mensualmente sobre el 3 ya dicho un 2 y medio más hasta amortizar la cantidad referida.

11. Aunque la unidad de medida para las operaciones que se

practiquen referentes á los granos, establecida por la ley y el reglamento, sea la fanega castellana, desde la fecha de esta nueva Real orden circular se hará en todas ocasiones la equivalencia en hectólitros, aumentando en los litros y estados una casilla más.

12. Se encarga de nuevo á V. S. que cumpla y haga cumplir, sin excusa alguna, lo dispuesto en las Reales órdenes de 11 de Abril y 30 de Junio de 1878, y en la regla 8.ª de la circular de 19 de Marzo del año actual, señalándose para ello el plazo de 30 días, transcurrido el cual se nombrarán por este Ministerio delegados especiales que lleven á cabo el servicio por cuenta de los que dejen de cumplir lo prevenido sin causa justificada.

13. Esta circular se publicará en los Boletines oficiales tres días consecutivos á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1879.

SILVELA.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia en cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa, esperando de los Ayuntamientos que no han cumplido lo que se ordenaba en las Reales órdenes 11 de Abril y 30 de Junio de 1878 y en la de 19 de Marzo del corriente año, así como en las circulares de esta Comisión, lo hagan á la mayor brevedad posible, evitándose de este modo el rigorismo que por la Ley se dispone.

Segovia 5 de Noviembre de 1879.— El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.

Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio.

El domingo 16 del corriente á las doce de su mañana tendrá lugar en el Instituto provincial de segunda enseñanza, la continuación de las conferencias Agrícolas en el presente curso.

Versará sobre la formación de los terrenos laborables, estando á cargo de D. Manuel García y García.

Segovia 10 de Noviembre de 1879.— El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la 2.^a semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar- diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts.	Cts.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.	Peset. Cs.						
Cuellar	26,10	12,60	15,70	»	0,85	0,59	1,12	0,25	1,00	»	1,25	»	0,05	0,03
Santa María de Nieva....	23,87	12,61	14,41	»	0,81	0,64	1,27	0,34	0,99	»	0,94	1,62	0,04	0,04
Riaza	24,32	14,41	13,02	»	0,58	0,56	1,40	1,27	0,72	1,09	»	»	0,09	0,09
Sepúlveda.....	24,32	13,51	15,76	»	0,87	0,65	1,19	0,30	0,87	0,80	0,79	1,50	0,03	»
Segovia.....	25,87	15,73	15,56	»	1,22	0,65	1,25	0,64	1,03	1,23	1,28	1,89	0,04	0,10
TOTALES.....	124,48	66,86	79,45	»	4,33	3,07	6,23	2,78	4,61	5,17	4,26	5,01	0,23	0,26
Precio medio general en la provincia.	24,89	15,37	15,89	»	0,86	0,61	1,24	0,55	0,92	1,05	1,06	1,67	0,04	0,06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	26	10	Cuellar.
Idem mínimo.....	23	87	Santa María de Nieva.
Idem máximo.....	44	41	Riaza.
Cebada.....	12	60	Cuellar.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0,53501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 13 de Octubre de 1879.—V. B. El Gobernador, Antonio de Ron.

Administración económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

La Dirección general del ramo con fecha 5 de Noviembre actual anuncia en la Gaceta de Madrid número 311 del día 7 del mismo, lo siguiente:

«Al examinar la Fábrica del Sello los de Correos y Telégrafos que se han presentado en pago de derechos de timbre, ha encontrado cuatro de 25 céntimos de peseta que, examinados por los Grabadores, han resultado falsos.

Las diferencias más esenciales que les distingue de los legítimos son las siguientes.

En los falsos se notan dos claros, uno en la frente y otro en la nariz del busto de S. M.; formados ambos por la interrupción de rayas que no continúan como en los legítimos.

El pelo en los sellos falsos, por la parte inferior de la cabeza, tiene unos claros que no existen en los legítimos, y su grabado es más ordinario.

La letra del epígrafe Correos y Telégrafos es bastante más estrecha en los falsos que en los legítimos.

La letra del epígrafe 25 céntimos es más corta en los falsos.

El adorno que tiene el marco de

los sellos carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho marco, y es muy visible en los legítimos.

La falsificación está hecha á buril, pero toscamente.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 10 de Noviembre de 1879.

—El Jefe de la Administración, Carlos Amador Guerrero.

Administración patrimonial del Real

Sitio de San Ildefonso.

ANUNCIO.

El día 17 del corriente á la una de su tarde, se venderán en pública subasta, tanto en la Secretaría de la Intendencia general de la Real Casa y Patrimonio, como en esta Administración, tres lotes de pinos de estos Reales Montes; el uno correspondiente al Cuartel de Revenga, compuesto de 1.310 árboles, y los otros dos al de Maravillas que contienen 1584 y 1520, respectivamente; en junto 4414 pinos, cuyas condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en ambas oficinas para los que gusten tomar parte en la subasta.

Real Sitio de San Ildefonso 10 de Noviembre de 1879.—El Administrador, Angel Rincon.

Alcaldía de San Martín y Mudrián.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo con la dotación de 125 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por la asistencia de doce familias pobres y casos de oficio.

Las igualas con los vecinos será trato convencional entre estos y el facultativo; los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las solicitudes con las certificaciones de sus respectivos títulos en el término de quince días, de que aparezca este anuncio en el Boletín de esta provincia y al siguiente del último se proveerá.

San Martín y Mudrián 3 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Blas de Olmos.

Alcaldía de Aldehorno.

Por dimisión del que la obtenía se anuncia vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa con la dotación anual de 100 pesetas por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, pagos por trimestres vencidos de fondos municipales. Las igualas con los vecinos pudientes será trato convencional con el profesor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en

el Boletín oficial de la provincia; á la conclusión de este plazo se proveerá, siendo agraciado el facultativo que mayores antecedentes y condiciones reúna.

Aldehorno y Noviembre 2 de 1879.—El Alcalde, Pedro de Plaza.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Cayetano Rizaldos y Redondo, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de doce días, á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia de Segovia, á Manuel Martín y Martín, conocido por Pipo, natural y vecino de esta villa, cuyo paradero se ignora, para que se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á notificarle un auto en la causa criminal que se sigue contra su hijo Manuel Martín Gomez, menor de edad, sobre hurto de leñas; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Riaza á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y nueve.—Cayetano Rizaldos.—Por orden de S. S.ª, Manuel María Rodríguez.

Segovia: Imprenta de Otero.